

de cobertura autorizada se la realice por razones técnicas dispuestas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, no se requerirá de la suscripción de un contrato modificatorio, se lo hará a través de un oficio.

Para los casos de las letras f), i), k), l), n), q), r) y s) del mismo artículo 6, no será necesario la suscripción de un contrato modificatorio, sino únicamente el Superintendente de Telecomunicaciones, a través de un oficio dirigido al interesado, autorizará dicha modificación.

Dado en la ciudad de Quito, a 18 de abril del 2012.

f) Ing. Fabián Jaramillo Palacios, Superintendente de Telecomunicaciones.

SUPERTEL.- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.- CERTIFICO.- Que este documento es copia del que reposa en los archivos de la institución.- Fecha: Quito, a 19 de abril del 2012.- f) Dr. Pablo Valdivieso Cueva, Secretario General.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTÓN GUALACEO**

Considerando:

Que, en el Art. 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador se reconoce y garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el Art. 265 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades;

Que, el Art. 1 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, determina que esta ley ha sido expedida para crear y regular el sistema de registro de datos públicos y su acceso, en entidades públicas y privadas, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como; la eficacia y la eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías;

Que, la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bienes o registros de datos públicos;

Que, la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 162 de fecha 31 de marzo del 2010, en su artículo 19 inciso primero establece que, de conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, la Municipalidad de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional;

Que, el Art. 142 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que, la administración de los registros de la propiedad de cada cantón, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales; y que los parámetros y tarifas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos municipales;

Que, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso último del Art. 264 de la Constitución de la República; y, el literal a) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA ESTRUCTURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GUALACEO.

Art. 1.- Agréguese al Art. 17, lo siguiente: **Atribuciones del Registrador de la Propiedad.**- Son atribuciones del Registrador de la Propiedad las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Registro de la Propiedad del Cantón Gualaceo;
- b) Calificar legalmente los documentos judiciales, notariales, administrativos y/o particulares, previa la inscripción de los mismos;
- c) Dirigir el organismo de manera eficaz y transparente;
- d) Asumir la responsabilidad civil, administrativa y penal, por la información que contengan las bases de datos o sistema informático; así como, de los registros documental, producto de la gestión del registro;
- e) Inscribir en el registro correspondiente los documentos que exige o permite la ley; además, autenticar las inscripciones de los instrumentos públicos, registrales y certificaciones;
- f) Llevar un inventario de los registros, libros y demás documentos pertenecientes a la oficina, debiendo una copia de dicho inventario remitir a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año;
- g) Llevar con sujeción a las disposiciones de la Ley de Registro de Datos Públicos y esta ordenanza, los libros denominados: Registro de Propiedad, Registro de Gravámenes, Registro Mercantil, Registro de interdicciones y prohibiciones de enajenar, y los demás que determine la ley;
- h) Anotar en el libro denominado repertorio los títulos o documentos que se presenten para su inscripción y cerrarlo diariamente, haciendo constar el número de inscripciones efectuadas, firmando para constancia la diligencia;

Que, el Registro de la Propiedad del Cantón Gualaceo como órgano adscrito a la I. Municipalidad, goza de autonomía administrativa, financiera, económica y registral. Su función específica es la inscripción y publicidad de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la ley exige o permite que se inscriban;

Que, es necesario actualizar el valor de los servicios de registro y certificaciones mediante la expedición de la correspondiente tabla de aranceles supeditada a la realidad local y el pertinente análisis financiero; y,

- i) Conferir certificados y copias con arreglo a la ley;
- j) Dar informes oficiales acerca de la información que consten en los respectivos libros;
- k) Elaborar y aprobar el presupuesto institucional y remitir al Alcalde, para conocimiento del I. Concejo;
- l) Contraer obligaciones en nombre del Registro de la Propiedad;

- m) Administrar los bienes que forman parte del patrimonio del organismo;
- n) Nombrar, contratar y remover a los servidores de la entidad, conforme el ordenamiento jurídico vigente; y,
- o) Girar, aceptar, endosar, negociar títulos y valores, adquirir muebles o inmuebles, autorizar depósitos y recibir en mutuo dinero, sujetándose de manera irrestricta a la normativa vigente.

Art. 2.- La Disposición Transitoria Tercera, dirá: La tabla de aranceles que regirá a partir de la publicación de esta ordenanza, durante el año 2012, será la siguiente:

Desde	Hasta	Tarifa Base	Porcentaje excedente
0.01	2.000.00	50.00	0.1584%
2.000.01	5.000.00	70.00	0.1584%
5.000.01	10.000.00	100.00	0.1584%
10.000.01	15.000.00	130.00	0.1668%
15.000.01	20.000.00	150.00	0.1668%
20.000.01	30.000.00	170.00	0.1752%
30.000.01	40.000.00	190.00	0.1836%
40.000.01	50.000.00	210.00	0.1920%
50.000.01	60.000.00	230.00	0.2004%
60.000.01	70.000.00	250.00	0.2088%
70.000.01	80.000.00	270.00	0.2172%
80.000.01	90.000.00	290.00	0.2256%
90.000.01	100.000.00	310.00	0.2340%
100.000.01	110.000.00	330.00	0.2424%
110.000.01	120.000.00	350.00	0.2508%
120.000.01	130.000.00	370.00	0.2592%
130.000.01	140.000.00	390.00	0.2676%
140.000.01	150.000.00	410.00	0.2760%
150.000.01	160.000.00	420.00	0.2844%
160.000.01	170.000.00	430.00	0.2928%
170.000.01	180.000.00	450.00	0.3012%
180.000.01	190.000.00	470.00	0.3096%
190.000.01	200.000.00	500.00	0.3180%
200.000.01	500.000.00	700.00	0.3270%
500.000.01	700.000.00	800.00	0.3270%
700.000.001	1000.000.00	1000.00	0.3270%

En ningún caso la tarifa del arancel superará los mil (\$ 1.000) dólares y el recargo por el excedente no superará el cien por ciento de la tarifa base. Para otros actos los valores se establecerán de acuerdo a lo que determina esta ordenanza.

Por el registro de la declaratoria de propiedad horizontal y todos los documentos que esta comprenda la tarifa es de

Por la domiciliación, disolución y liquidación de compañías, reforma y codificación de estatutos, cambio de domicilio, reserva de dominio, constitución de compañías, transferencias, apertura de agencias, de acuerdo a la tabla de valores mercantiles que forman parte del Sistema de Registro; y, capitulaciones matrimoniales, poderes otorgados en el Ecuador o en el extranjero, cancelación de permisos de operación, la tarifa de 50 dólares.

Las aclaraciones de homónimos de imputados o acusados en procesos penales y la inscripción de las demandas ordenadas judicialmente serán gratuitas, así como la inscripción de prohibiciones de enajenar y embargos ordenados en procesos penales de acción pública y en causas de alimentos.

Para el pago de derechos de registro, calificación e inscripción de los actos que se detallan a continuación, los valores serán:

1. Por la inscripción de posesiones efectivas, la cantidad de 30 dólares.
2. Por la inscripción de embargos, sentencias, interdicciones, prohibiciones judiciales de enajenar y sus cancelaciones, la cantidad de 10 dólares por cada uno.
3. Por las razones que certifiquen inscripciones en los índices del registro, la tarifa de cinco dólares.
4. Por las certificaciones de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio, la cantidad de 10 dólares; historiales 15 dólares.
5. Por la inscripción de cancelación de gravámenes y derechos personales, la cantidad de 10 de cada gravamen.
6. Por las certificaciones de matrículas inmobiliarias, la tarifa de 30 dólares.
7. Por la inscripción de nombramientos mercantiles 10 dólares y 5 dólares por cada razón.
8. En los casos no especificados en la enunciación anterior la tarifa de 5 dólares.

Cuando se trate de contratos celebrados entre entidades del sector público y personas de derecho privado, regirá la categoría que le corresponda, de acuerdo con la tabla prevista en esta ordenanza.

En los actos y contratos de cuantía indeterminada, tales como: hipotecas abiertas, fideicomisos, fusiones, rectificaciones, entre otras, la tarifa de 120 dólares.

100 dólares.

Por la inscripción o cancelación de patrimonio familiar, testamentos, adjudicaciones la tarifa será de 50 dólares.

Por el registro de las hipotecas constituidas a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y de las instituciones del sistema financiero nacional, se percibirá el (50%) cincuenta por ciento de los valores fijados para dichas categorías.

Los derechos del Registro de la Propiedad de Gualaceo, fijados en esta ordenanza serán calculados por cada acto o contrato según la escala y cuantía correspondiente, aunque estén comprendidos en un solo instrumento; esto es, en particiones, divisiones se cobrará la tarifa por cada lote de acuerdo a la cuantía o avalúo constante en cada ficha catastral. El Registrador de la Propiedad del cantón Gualaceo incluirá en sus planillas el desglose pormenorizado y total de los derechos que serán pagados por el usuario.

Registro Oficial N° 698 -- Martes 8 de mayo del 2012 -- 43

DISPOSICIÓN FINAL.- Vigencia.- La presente reforma a la Ordenanza para la estructuración y administración del Registro de la Propiedad del cantón Gualaceo, entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Gualaceo de la provincia del Azuay, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil once.

f) Sr. Marco Tapia Jara, Alcalde del cantón.

f) Dr. Ángel Vicente Tacuri, Secretario Municipal.

Certificación.- El infrascrito Secretario de la I. Municipalidad del Cantón Gualaceo, certifica: Que, la presente "REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA ESTRUCTURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GUALACEO" que antecede, fue conocido, discutido y aprobado por el I. Concejo Cantonal de Gualaceo en la sesión extraordinaria del miércoles siete, y sesión ordinaria del quince de diciembre del dos mil once, en primero y segundo debate respectivamente.

Gualaceo, diciembre 15 del 2011.

Lo certifico.

f) Dr. Ángel Tacuri, Secretario General.

En la ciudad de Gualaceo, a los diez y nueve días del mes de diciembre del dos mil once, a las catorce horas, treinta minutos. Al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito en tres ejemplares al señor Alcalde de la I. Municipalidad de Gualaceo, la "REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA ESTRUCTURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GUALACEO", para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución y las leyes.

f) Dr. Ángel Tacuri, Secretario General.

En Gualaceo, a los veinte y un días de diciembre del dos mil once, a las quince horas veinte minutos, habiendo recibido en tres ejemplares la presente "REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA ESTRUCTURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO DE LA

f) Sr. Marco Tapia Jara, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Marco Tapia Jara, Alcalde del cantón, en Gualaceo, a los veinte y un días del mes de diciembre del año dos mil once, a las quince horas veinte minutos.

Lo certifico.

f) Dr. Ángel Vicente Tacuri, Secretario General.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MIRA

Considerando:

Que, el Art. 264 de la Constitución del Estado señala: "Los Gobierno municipales tendrá las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley" inc. final "En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales";

Que, el Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, señala: "Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes" literal l) "Prestar los servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres, servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios";

Que, el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, señala: "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley" literal e) "Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras";

Que, el Art. 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, señala: "Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o